COMENTARIOS

Á LA



LEY DE ENJUICIANIENTO CI

REFORMADA

CONFORME Á LAS BASES APROBADAS POR LA LEY DE 21 DE JUNIO DE 1880

y publicada por Real decreto de 3 de Febrero de 1881, CON LOS FORMULARIOS CORRESPONDIENTES Á TODOS LOS JUICIOS

POR

D. JOSÉ MARÍA MANRESA Y NAVARRO,

Magistrado del Tribunal Supremo, Vocal de la Seccion 1.º de la Comision general de Codificacion y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

florez de Quiñones

IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACION à cargo de M. Ramos, Ronda de Atocha, núm. 15, centro.

1881

PRÓLOGO PRÓLOGO PRÓLOGO LES DE LOS DELOS DE LOS DELOS DE LOS DELOS DE LOS DELOS DELOS

dado el tecniciano legal, y que su redaccion ser en muchos ca-

confusa; que no have habido mas cuidado en

LEY DE ENJUYCLANIENTO CIVIL

«Pero en medio de estas ventajas que ofrece la nueva lov, de la bondad intrinseca que encierran, por lo géneral, sus disposiciones, es sensible que se encuentren algunda innova-

Son tan importantes las reformas hechas en la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 por la que ha principiado á regir el dia 1.º de Abril de 1881, que ya no puede llenar su objeto la obra que, con el título de Ley de Enjuiciamiento civil comentada y explicada, publiqué con mis compañeros Sres. Miquel y Reus comentando aquella ley. Es preciso acomodar dicha obra á la legislacion vigente para que pueda ser consultada con provecho, y como la nueva ley difiere esencialmente de la anterior en el fondo y en la forma, no es posible realizarlo sino escribiendo y publicando unos nuevos comentarios, aunque conservando de aquéllos lo que no haya sufrido modificacion. Tal es el objeto de la presente obra.

No reproduciré aquí la introduccion de la anterior, en la que se expusieron à grandes rasgos la importancia de las leyes de procedimientos y los principios à que debian subordinarse, porque me propongo limitar la presente à lo que sea
indispensable para la recta inteligencia y aplicacion de la
nueva ley conforme à su letra y à su espíritu. Sin embargo,
creo conveniente completar la breve Reseña histórica de nuestro procedimiento civil, que aquélla contiene, exponiendo los
trámites que ha seguido la reforma de la ley y las causas ó
motivos que la han impulsado.

En el examen crítico de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, que contiene también dicha introduccion, despues de hacer el justo y merecido elogio de aquella ley, y de los distinguidos jurisconsultos que la redactaron, por haber dado á nuestros procedimientos judiciales la organizacion de que ántes carecian, introduciendo las reformas que la ciencia y la

experiencia aconsejaban, deciamos (pág. xx11 del tomo 1.º) lo siguiente:

«Pero en medio de estas ventajas que ofrece la nueva ley, y de la bondad intrínseca que encierran, por lo general, sus disposiciones, es sensible que se encuentren algunas innovaciones peligrosas; que se haya dejado demasiada latitud en algunos términos y actuaciones, limitándose otros de una manera inconsiderada, especialmente los que se refieren á los jueces para dictar ciertas providencias; que se haya descuidado el tecnicismo legal, y que su redaccion sea en muchos casos ambigua y confusa; que no haya habido más cuidado en la distribucion de los títulos y en su articulación, expresándose muchas veces un mismo pensamiento en diferentes artículos, lo cual hace que algunos de ellos, mirados aisladamente, sean incomprensibles, y que un mismo precepto, consignado en las disposiciones generales, se encuentre luégo repetido en otras partes; y finalmente, que adolezca de notables vacios, defecto el ménos disculpable de todos los de la nueva ley de Enjuiciamiento. Un código que tiene la pretension de dominar sólo en la arena jurídica, y que por su disposicion final deroga todas las leyes, decretos, reglamentos, ordenes y fueros en que se hayan dictado reglas para el enjuiciamiento civil, debió haber previsto todos los casos; debió haber trazado cuidadosamente la marcha de todos los procedimientos y actuaciones, so pena de dejar ancho campo al arbitrio judicial, o de que, prescindiendo de esa derogacion, se tenga que recurrir à lo antiguo, preferible cien veces à la carencia de toda regla.»

El tiempo nos ha dado la razon, viniendo á demostrar que no era exagerado nuestro juicio. Para suplir omisiones y corregir defectos, unos de la ley y otros de su mala aplicacion, se hicieron algunas reformas parciales. Pero esto no bastaba: era necesaria la revision total de la ley, y atendiendo el Gobierno á las exigencias de la opinion pública, manifestadas en la prensa y en las Cortes, en 12 de Setiembre de 1878 el Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Calderon y Collantes, comunicó al Presidente de la Seccion primera de la Comision general de Codificacion la siguiente Real órden:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar que la Co-

mision codificadora, que dignamente preside V. E., se dedique con la mayor actividad posible al exámen de las reformas que deben introducirse en la ley del Enjuiciamiento civil.»

En cumplimiento de esta Real órden, dicha Sección, compuesta entónces de los Sres. D. Manuel Alonso Martínez, presidente, D. Juan Gonzalez Acevedo, D. Benito Gutierrez y Don José María Manresa, vocales (1), se dedicó sin levantar mano al exámen y reforma de la ley. De la meditación y estudio con que se realizaron estos trabajos dan testimonio las extensas discusiones, extractadas y consignadas en el libro de actas por el secretario de la misma sección, D. José María Antequera. Y no decimos más sobre este punto por consideraciones personales que comprenderán nuestros lectores.

Discutidas y aprobadas las reformas y adiciones que en concepto de la Comision debian hacerse en la ley, para que respondiera al mejor servicio de la administracion de justicia y à lo que la ciencia y la experiencia aconsejaban, de conformidad con lo acordado, formuló aquélla las bases que el Gobierno habria de presentar à las Córtes à fin de obtener la autorizacion necesaria para realizar la reforma. El Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Alvarez Bugallal, aceptó dichas bases, y con ligeras modificaciones las incluyó en el proyecto de ley que presentó al Senado en 2 de Febrero de 1880. La Comision de este Cuerpo Colegislador, compuesta de distinguidos jurisconsultos, tambien introdujo en ellas algunas modificaciones, y por último, despues de luminosas discusiones, fueron aprobadas por el Senado y el Congreso, y sancionadas por la Corona, en los términos que resultan de la ley de 21 de Junio de 1880.

Así que fué sancionada esta ley, se dió el encargo al señor Manresa, como vocal ponente de la Seccion primera de la Comision de Codificacion, de revisar y redactar definitivamente el proyecto del Enjuiciamiento civil con sujecion á las bases aprobadas por dicha ley y á lo acordado por la Seccion. Hizo aquél este trabajo, consultando y conviniendo los puntos que

sobre los actos de jurisdiccien voluntaria en nerecios

⁽¹⁾ También era y es vocal de dicha seccion D. Francisco de Cardenas; pero por hallarse en Roma desempeñando el cargo de Embajador de España cerca de la Santa Sede, no pudo tomar parte en estos trabajos.

podian ofrecer dificultad, con el Ministro Sr. Bugallal, el cual dió además corregidos algunos títulos de la jurisdiccion voluntaria y redactados los que tratan de los apeos y prorateos de foros y de los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio, conforme á las observaciones emitidas por miembros correspondientes de la Comision de Códigos y letrados de nota de algunas provincias, á quienes tuvo á bien consultar sobre estas materias (1), segun se consigna en la Real órden de 3 de Febrero de 1881, inserta en la edicion oficial de la ley.

Segun se adelantaban estos trabajos, se fueron imprimiendo para facilitar su revision y correccion, formándose los cinco cuadernos impresos, que se mencionan en la Real órden ántes citada, y que, como en ella se expresa, se pasaron con dicho objeto à la Seccion primera de la Comision, en Noviembre y Diciembre de 1880. Habian sido agregados á la misma los se ñores Romero Ortiz, Albacete, Igón y Ruiz Cañabate, que con los Sres. Alonso Martinez, Gutierrez y Manresa, pues el señor Gonzalez Acevedo habia ya fallecido, se dedicaron al detenido exámen del proyecto, haciendo todavía en él algunas correcciones de estilo, adiciones y enmiendas, así de fondo como de forma, que consideraron convenientes para perfeccionarlo. Y con otras modificaciones que, aun despues de tan minuciosa revision, el Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Bugallal, creyó conveniente introducir, principalmente en el juicio de testamentaría y en los interdictos, adicionando además el título xiv del libro II con la seccion 2.8, que trata «del aseguramiento de los bienes litigiosos», sobre cuyos extremos fué consultada nueva. mente dicha Seccion, quedó ultimado el proyecto, tal como fué aprobado y publicado por el Real decreto de 3 de Febrero de 1881, para que como ley del Reino principiara á regir el 1.º de Abril siguiente.

Hemos creido conveniente hacer esta exacta reseña, para que vean nuestros lectores que no se ha procedido con ligereza

aquel este trabajo, consultando y conviniendo los puntos que

⁽¹⁾ Sobre los apeos y prorateos de foros fué consultado D. Rafael Lopez Lago, de la Coruña, y sobre los actos de jurisdiccion voluntaria en negocios de comercio, D. Manuel Duran y Bas, de Barcelona, y D. Manuel de Lecanda, de Bilbao, los tres abogados de nota y miembros correspondientes de la Comision de Codificacion para el proyecto de Código civil.

en la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil. Diferentes Gobiernos y de distintas opiniones la habian creido necesaria: en las disposiciones transitorias de la ley orgánica del Poder judicial de 1870 se fijaron ya bases para realizarla, y la opinion pública la reclamaba con urgencia. En la discusion del provecto de lev de bases tomaron parte los jurisconsultos más notables del Congreso y del Senado, de todos los lados de las Cámaras, y sólo un Senador impugnó la reforma, no por inconveniente en su fondo, sino por creerla innecesaria. Y si á la opinion casi unánime que prevaleció en ambos Cuerpos Co legisladores sobre la bondad de las bases, á que se ha sujetado la reforma de la ley, se agrega la de los individuos de la Comision de Códigos y la del Gobierno que la ha aprobado, se tendrá la garantia de acierto que puede apetecerse en lo humano. ¿Y cómo no, cuando ha mediado el asentimiento de tantos y tan distinguidos jurisconsultos (exclusion hecha del autor de estos Comentarios), que han llevado á esa obra el contingente de sus conocimientos teóricos y prácticos y de su larga experiencia en la aplicacion y exámen de la ley, como magistrados, catedráticos y abogados de notoria reputacion?

No será perfecta la nueva ley, porque no hay obra de los hombres que goce de ese privilegio; pero no podrá negarse que con laudable celo se ha procurado remediar los males y abusos revelados por la práctica. Si no se consiguiese este resultado, creemos que no será por insuficiencia ó defecto de la ley, sino por negligencia ó abuso de los que deban cumplirla. En la misma ley encontrarán los jueces y tribunales medios suficientes para impedir que se eluda su cumplimiento, como tienen el deber de hacerlo.

Si la ley de 1855 fué considerada, y con razon, como un progreso importante en nuestras instituciones judiciales, habrá de convenirse en que la de 1881 ha dado un paso mucho más avanzado y radical por ese camino. Bastaria, para demostrarlo, citar las disposiciones relativas á la publicidad de todos los medios de prueba, caducida i de la instancia y recurso de revision. No llenará las exigencias de los que aspiran á reducir el procedimiento á unas cuantas reglas ó principios fundamentales, dejando lo demás al libre arbitrio judicial; sistema combatido por Mr. Bonnier y otros publicistas, porque con-

duce à una reaccion exagerada y es incompatible con las instituciones liberales. En mi opinion, la mejor ley de procedimientos es la que deja ménos campo al arbitrio judicial, dadas las circunstancias de la sociedad en que vivimos: de otro modo no serviria de garantía y salvaguardia à los derechos civiles. Lo que importa es procurar en las contiendas judiciales la economía posible de tiempo y de gastos, sin menoscabo del sigrado derecho de la defensa ni del acierto en los fallos, y éste ha sido el objeto principal de la reforma.

Los que tachan la nueva ley de casuística y demasiado ex tensa, no tienen en cuenta que se ha procedido bajo el pié forzado de la de 1855, sin otras facultades que la de modificarla y adicionarla con sujecion à las bases aprobadas por la de 21 de Junio de 1880. En cumplimiento de esta ley y á consecuencia de la de 1868 estableciendo la unidad de fueros, ha sido preciso adicionarla con las quiebras y demás procedimientos especiales en negocios de comercio, dedicando diez títulos á estas materias, y once más á otras, tampoco incluidas ni previstas en la ley anterior. Ha sido necesario asimismo re fundir en ella, por la propia razon, las disposiciones de la ley orgànica del Poder judicial y de otras leves, en cuanto se referian á procedimientos civiles, á fin de que estén todos reunidos en un solo código. Por esto y por la division ordenada y metódica que se ha hecho de las materias, para facilitar su con sulta, la nueva ley tiene 21 títulos y 767 artículos más que la anterior, no obstante haberse sujetado a un mismo procedimiento todos los casos que son de él susceptibles, como, por ejemplo, los incidentes y apelaciones, corrigiendo el defecto de que sobre este punto adolecia la ley antigua. Y en cuanto à la tacha de casuismo, seria fundada si la ley acometiera el imposible de prevenir individualmente cuantos casos puedan presentarse en la práctica, lo cual no puede decirse de la que da reglas para la marcha de los procedimientos que naturalmente pueden ofrecerse en cada clase de juicios. De todos modos, en mi opinion, es esto preferible à la arbitrariedad judicial, que con diversos criterios tendria que suplir la falta de reglas precisas y que daria el lamentable resultado de que no fuese igual la administracion de justicia para todos los escombatido por Mr. Bonnier v otros publicistas, por seloñaq

Para comprender la importancia y extension de la reforma, basta examinar las diez y nueve bases contenidas en la ley de 21 de Junio, que se insertará á continuacion. Además de haberse desenvuelto todas ellas en la nueva ley, se han introducido algunas otras reformas y adiciones no ménos importantes, en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la última de dichas bases. En los comentarios respectivos me haré cargo de todas estas innovaciones, omitiendo aquí su reseña por no hacer más extenso este Prólogo.

Voy á concluir indicando el plan que seguiré en esta obra. No me propongo escribir un comentario filosófico ni crítico de la nueva ley, sin renunciar por esto á la crítica imparcial de las disposiciones que la merezcan. Mis comentarios serán esencialmente prácticos, como los de la ley de 1855. Segun consigné en la introduccion de aquella obra, partidario de una reforma concienzuda, en que se hermanen los preciosos elementos de nuestras antiguas leyes con los grandes adelantos de la época, léjos de poner obstáculos á la nueva ley, deseo allanarlos con mis comentarios y facilitar su aplicacion con mis observaciones.

Se insertará el texto integro de la ley, tomado de la edicion oficial, publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, expurgándolo de las erratas de imprenta que contiene dicha edicion, salvadas en su última página. Este es el texto legítimo, pues el de la misma ley, publicada en la Gaceta de Madrid, ha salido con erratas y equivocaciones tan trascendentales, que alteran el sentido de algunos artículos.

A continuacion de cada artículo, ó de los que convenga agrupar, siguiendo siempre el órden de su numeracion conforme á la ley, se pondrá el Comentario correspondiente. En él indicaré la concordancia de los artículos de que se trate con las disposiciones anteriores, ó las innovaciones que se hayan hecho; y para facilitar su inteligencia y aplicacion, procuraré aclarar las dudas y resolver las cuestiones á que puedan prestarse en la práctica. Las discusiones de la Seccion primera de la Comision general de Codificacion, en las que tuve la honra de tomar parte, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, me servirán de guía en estos trabajos.

Despues de cada título, se pondrán los Formularios corres-

pondientes al mismo, acomodados al nuevo procedimiento. Y al final de la obra irá un *Indice alfabético*, que facilite su consulta.

Y para que se halle en esta obra todo lo que contiene la edicion oficial, se insertan á continuacion la ley de bases, el decreto y la Real orden de 3 de Febrero de 1881, que en ella preceden á la ley de Enjuiciamiento civil; y á la conclusion se insertarán tambien las disposiciones del decreto ley de 5 de Febrero de 1869 sobre crédito territorial, que se refieren al procedimiento de apremio, y la ley de 12 de Noviembre del mismo año sobre el procedimiento ejecutivo y de quiebra contra las compañías de ferro-carriles y demás obras públicas subvencionadas por el Estado, que se han publicado por apéndice en dicha edicion:

reforma conclenzada, en que se hermanen los preciosos elementos de nuestras antiguas leves con los grandes adelantos de la epoca, lejos de poner obstaculos à la nueva lev. deseo allaharlos con mis comentarios y facilitar su anlicacion con mis Abretvaciones and a serious and a serious serious and a serious serious and a serious serious and a Se spectara el texto valegro de la lev. comado de la edicion whent, publicada par el Ministerio de Gracia y Justicia, expurgandolo de las erratas de imprenta que contiene dicha edinion, salvadae en en untine mighe. Vele es el texto legitimo. pues el de la misma ley, publicada en la Garete de Madrid, ha salido con erratas y equivocaciones tan trascendentales, one alterna el sentido de algunos articulos. A continuación de cada artículo, o de los que convença agrupas, signiendo siempre el orden de su numeración conforne a la ler, se nondra el Comentario correspondiente. En el indiegre la concordancia de los articulos de que se trate con las disposiciones unteriores, o las innovaciones que se hayau he cho, r pera lacilitar su inteligencia y aplicacion, procurare eclarar las dudas y resolver las onectiones a que puedan prestarse di la practica. Las discusiones de la Seccion primera de " la Comision general de Codificacion, en las que tuve la bonra de tomar parte, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, me serviran de guia en estos trabajos.

Despues de cada titulo, se pondrán los Formularios corres-

lines. Tercero Las que con motivo de la ley de 6 de Prolembro de 1868 sobre nerificación de fueros y alguna otra, se han be

THE DE ENTRICIAMIENTO CIVIL ficaciones convenientes en cuanto à competencia y al procedimiento para que se amparen y protejan los derechos de los propietarios sin perjuniorde la defensa de los colonos e inqui

LEY DE 21 DE JUNIO DE 1880 aprobando las bases para la reforma de la del Enjuiciamiento civil. and sobre ejecucion de gentencias, et al de dullo del mismo ano sobre ejecucion de gentencias, et al de dullo del mismo

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

era Al Establecer que la application procede solo en un cocto, en les ejecuciones de sentencia, en la via de cracculo, y nor

A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo si-

guiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, ovendo á la Seccion correspondiente de la Comision general de Codificacion, proceda à reformar y publicar la ley de Enjuiciamiento civil, con sujecion à las bases siguientes:

1.ª Adoptar una tramitacion que abrevie la duracion de los juicios, tanto cuanto permitan el interés de la defensa y el acierto en los fallos, estableciendo al efecto reglas fijas y preceptos rigurosos para que no se consientan escritos ni diligencias inútiles; para que se observen los términos judiciales y sean eficaces los apremios, sin permitir en ningun caso más de uno, y para que se hagan efectivas las multas del litigante que diere lugar à ellas.

2.ª Refundir en la ley reformada, con las ampliaciones, modificaciones y reformas que se consideren convenientes:

Primero. Las disposiciones de la ley orgánica del Poder judicial sobre competencias, recusaciones, acumulaciones y demás asuntos peculiares del enjuiciamiento civil, así como los procedimientos establecidos en la ley de 20 de Junio de 1862 sobre el consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con las Reales órdenes aclaratorias de 16 de Diciembre de 1863, 21 de Julio de 1865 y 6 de Junio de 1867, sobre el efecto de las excusas del padre equivalentes à la negativa, obligacion de que los Jueces pasen al domicilio de los que han de prestar el consentimiento si están impedidos, y modo de acreditarle.

Segundo. Las establecidas sobre desahucio por las leyes de 25 de Junio de 1867 y 18 de Junio de 1877, con las modificaciones convenientes en cuanto á competencia y al procedimiento para que se amparen y protejan los derechos de los propietarios sin perjuicio de la defensa de los colonos é inquilinos.

Tercero. Las que con motivo de la ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros y alguna otra, se han he

cho en el juicio ejecutivo.

Cuarto. La ley de 22 de Abril de 1878 sobre les recursos de casacion civil, con las modificaciones que haya aconsejado la práctica de los Tribunales.

Y quinto. La de 17 de Junio de 1877 en la parte relativa à la declaracion de herederos, y la de 9 de Julio del mismo

año sobre ejecucion de sentencias.

3.ª Establecer que la apelacion procede sólo en un efecto, en las ejecuciones de sentencia, en la vía de apremio, y por regla general en los actos judiciales en que la ley no disponga lo contrario; fijar un término perentorio y trámites breves para interponer y sustanciar los recursos de queja por la no admision de las apelaciones, y declararlas desiertas, sea cual fuere su clase, si el apelante no compareciere durante el término del emplazamiento, sin necesidad de que se acuse rebeldía. Cuando la apelacion se admita en un solo efecto, debe señalarse un breve plazo para obtener el testimonio y utilizarle; y si trascurriese, se entenderá abandonado el recurso y la sentencia firme.

4.ª Adoptar las medidas más conducentes para depurar el estado de fortuna de los litigantes que pretendan disfrutar del beneficio de la asistencia judicial gratuita, y evitar que los declarados legalmente pobres abusen de esta cualidad para pro-

mover y sostener pleitos conocidamente temerarios.

5.ª Ordenar un solo procedimiento, breve y sencillo, tanto en primera como en segunda instancia, para todos los incidentes, artículos y demás cuéstiones que no hayan de ventilarse necesariamente por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía, ó no tengan señalada en la ley tramitacion especial, determinando taxativamente los casos en que dichos incidentes deben impedir el seguimiento de la demanda principal, ó por lo ménos un principio general que pueda servir de regla.

6.ª Ordenar lo conveniente para que las partes presenten los documentos en que funden su derecho, bien por copia simple, bien originales, antes de que el pleito se remita a prueba, sin perjuicio de que en el primer caso lo hagan en for ma fehaciente durante el término probatorio; y que la prueba se limite à los hechos impugnados y se practique toda ella con publicidad é intervencion de los litigantes, fijando un plazo improrrogable para proponerla y otro para practicarla. Con todos los escritos que presenten las partes, acompañarán

primera.

copia simple en papel comun, firmada por los litigantes ó sus

representantes en el pleito.

7.ª Sustituir las alegaciones de bien probado por un resúmen breve, metódico y numerado, que cada parte haga de su prueba, seguido de la apreciación en párrafos tambien numerados y breves, de la contraria, y suprimir las alegaciones escritas en la segunda instancia, sin perjuicio de recibir los autos á prueba cuando proceda, y de utilizar las alegaciones de derecho si el Tribunal lo estimare conveniente, reservando únicamente las vistas públicas en la primera instancia para los asuntos que por su importancia lo exijan en concepto del Juez y á petición de parte; pero suprimiendo en este caso el resúmen de las pruebas de que se habla en esta base.

8.a Introducir en los concursos de acreedores las reformas conducentes à su objeto de reconocer y graduar los créditos, realizar el activo y verificar el pago en el plazo más breve y con los menores gastos posibles, dando facilidad para los acaerdos de las juntas, y facultad al Juez para pronunciar en su defecto las resoluciones procedentes, y armonizar con este procedimiento el de las quiebras mercantiles, en cuanto no se opon-

ga el Código de Comercio.

9.ª Simplificar los trámites de los abintestatos y testamentarías, limitando las medidas de precaucion en este juicio á los casos en que se promueva dentro de un corto plazo despues del fallecimiento del testador, reservándole únicamente para cuando éste no haya díspuesto lo contrario, ó existan razones legales que le hagan indispensable, y facilitar la acción de los administradores, estableciendo reglas sencillas para la gestion del haber hereditario.

10. Establecer como principio general que todas las cuestiones que surjan en los juicios universales y sean simples accesorios de los mismos, se sustancien por los trámites de los incidentes, adoptando las medidas convenientes en estos asun-

tos para que se reduzcan las costas cuanto sea posible.

11. Declarar que la accion ejecutiva procede tambien por deudas en especie cuando se reduzcan á cantidad líquida en metálico; no admitir en el juicio ejecutivo otros incidentes que los que nazcan de las cuestiones de competencia ó de acumulacion á un juicio universal; determinar que, salvo el caso de que la accion se haya deducido contra bienes especialmente hipotecados, la acumulación procede miéntras no se haya hecho pago al acreedor, con la sola excepción de no someter un crédito á reconocimiento si en el juicio ha recaido sentencia firme de remate, y suprimir la necesidad absoluta de imponer las costas al Juez en el caso que hoy determina la ley.

12. Suprimir la retasa de bienes en las ventas judiciales, sustituyéndola con la rebaja del 25 por 100 de la primera tasación para la segunda subasta; y si tampoco en esta hubiese

postor, celebrar la tercera sin sujeción á tipo, concediendo en este caso al deudor un breve plazo para mejorar la postura, y salvo siempre el derecho del acreedor para pedir la adjudicación de los bienes por las dos terceras partes del precio en que hubieren sido anunciados en la segunda subasta, ó simplemente su administración, si prefiere destinar sus productos al

pago de intereses y extinción del capital.

13. Establecer el procedimiento conveniente en la via de apremio á fin de poner al acreedor en posesion de los bienes especialmente hipotecados, para su administracion, ántes de verificarse la venta y en tanto que ésta se celebra, cuando sea pacto expreso del contrato, exigiendo siempre garantías á los licitadores para tomar parte en las subastas, con términos precisos para que las ejecutorias se lleven á debido efecto despues del recurso de casacion.

14. Fijar como principio absoluto que las tercerías hayan de seguir la tramitacion correspondiente á la entidad de la cosa demandada, sin permitir en ningun caso segunda tercería, ya de dominio, ya de preferencia, que se funde en títulos ó derechos que poseyera el tercerista al tiempo de formular la primera.

15. Hacer extensivo el embargo preventivo al caso en que el deudor no supiere firmar y lo hubiere hecho otro á su ruego, siempre que citado aquél dos veces en un corto plazo no hu-

biese comparecido.

16. Dar siempre audiencia al demandado en el interdicto de recobrar, asimilando la sustanciación de este juicio á la determinada por la ley vigente para los interdictos de retener.

17. Aumentar la cantidad litigiosa en los juicios de menor cuantía hasta la suma de 1.000 á 2.500 pesetas, y ampliar el término probatorio en los mismos á veinte días, estableciendo reglas precisas para fijar la cuantía del pleito, cuando no sea conocida y de ella dependa la clase de juicio que deba se-

guirse.

18. Organizar en la segunda parte de la ley los actos de jurisdiccion voluntaria que se crea conveniente para completar esta materia, estableciendo respecto á los alimentos provisionales un procedimiento sencillo y breve, en el que se oiga sumariamente al que haya de prestarlos, haciendo extensiva esta segunda parte á los actos comprendidos en el Código de Comercio que lo requieran.

19. Y por último, introducir en la ley actual, dentro del espíritu que ha presidido á la redaccion de las anteriores bases, las demás reformas y modificaciones que la ciencia y la

experiencia aconsejen como convenientes.

Art. 2.º El Gobierno fijará el dia en que ha de principiar à regir la ley de Enjuiciamiento civil reformada, y determinará lo conveniente para que pueda aplicarse á los juicios pendientes, por lo ménos, en las instancias sucesivas á la que se esté sustanciando.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta à las Cortes del uso que

hiciere de esta autorizacion.

Por tanto, mandamos à todos los Tribunales, Justicias. Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio à 21 de Junio de 1880.-YO EL REV. - El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal. Ma cardost ales y solosts sodnik no neroslada

Art. 6. Los recursos de casacion que estuvieren interpues-tos antes de 1.º de Abril proximo, se seguirán por los trámites REAL DECRETO DE 3 DE FEBRERO DE 1881

a lo prevenido en la hoy vigente (3).

aprobando y publicando la nueva ley de Enjuiciamiento civil.

sevederes à seta protension, anaque se deduzca desputa del 1º de Abril. en

Teniendo presente lo dispuesto en la lev de 21 de Junio del año próximo pasado, por la cual se autorizó à mi Gobierno para que, con sujecion á las bases en la misma comprendidas, y oyendo, como lo ha efectuado, á la Seccion correspondiente de la Comision general de Codificacion, procediera à reformar la Ley de Enjuiciamiento civil, dictando las disposiciones convenientes para su planteamiento; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de reforma del Enjuiciamiento civil, redactado con arreglo á las prescripciones y en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por

la ley de 21 de Junio de 1880.

TOMO I

Art. 2.º La nueva Ley de Enjuiciamiento civil principiará

à regir el 1.º de Abril del corriente año.

Art. 3.º Los pleitos pendientes en la actualidad continuarán sustanciándose en la instancia en que se hallen, con arre glo à la ley hoy vigente, à no ser que los litigantes todos, de comun acuerdo, pidieren que el procedimiento se acomode à la nueva ley (1).

⁽¹⁾ Como no se fija término para pedir, en los pleitos incoados antes del 3 de Febrero de 1881, que el procedimiento se acomode à la nueva ley, deberà

Art. 4.º Terminada la instancia en que actualmente se hallen los pleitos, en el caso de que ésta haya continuado sustanciandose por el procedimiento hoy vigente, si fuere la primera y se interpusiere apelacion de la sentencia definitiva que en ellos se dictare, se sustanciará la segunda, y en su caso el recurso de casacion, con arreglo á la nueva ley (1).

Art. 5.º Los pleitos que hoy se encuentren en el período de ejecucion de sentencia, se sustanciarán con arreglo á las pres-

cripciones de la nueva ley (2).

Exceptúanse aquellos en que estuviere interpuesta una apelacion en ambos efectos, y este recurso procediere en uno solo segun la nueva ley, en cuyo caso se sustanciará conforme

á lo prevenido en la hoy vigente (3).

Art. 6.º Los recursos de casación que estuvieren interpuestos antes de 1.º de Abril próximo, se seguirán por los trámites de la ley actual: los que lo fueren con posterioridad á aquella fecha, áun cuando se hayan preparado con anterioridad, se ajustarán á los de la nueva ley.

Art. 7. Los pleitos que se incoen despues de la fecha de

accederse à esta pretension, aunque se deduzca despues del 1.º de Abril, en que ha principiado à regir la ley, siempre que lo pidan todos los litigantes de comun acuerdo, sin cuyo requisito no podrà admitirse tal solicitud. Creemos que podrán deducirla los procuradores de las partes sin necesidad de poder especial, por analogía con lo que ordena el art. 9.º de este mismo Real decreto.

- (1) No puede ser aplicable esta disposicion à los pleitos antiguos, anteriores à la ley de 1855, de los cuales no se hace mencion, sin duda por su escaso número; pero todavía suele promoverse el curso de algunos de aquella época, que quedaron paralizados. Si se hallan ahora en curso, ó se promue ven antes de que caduque la instancia conforme al art. 420 de la nueva ley, y las partes no pidieren de comun acuerdo que se acomode à ésta el procedimiento, ni se hubiere acomodado al de la ley de 1855, deberán terminarse conforme al procedimiento antiguo, y con las instancias y recursos à que tenían derecho.
- (2) Esta disposicion es aplicable à todos los pleitos que se encontraban en el período de ejecucion de sentencia el dia 1.º de Abril de 1881, en que ha comenzado à regir la nueva ley, pues el adverbio hoy, empleado en este artículo, no puede referirse à la fecha del Real decreto. El precepto es general y absoluto, sin otra excepcion que la establecida en el párrafo 2.º del propio artículo, y por consiguiente, cuantas diligencias hayan de practicarse para la ejecucion de cualquiera sentencia dictada ántes de dicha fecha, no sólo en los juicios ordinarios, sino tambien en los ejecutivos y en todos los demás, deberán acomodarse à las prescripciones de la nueva ley.
- (3) Justa es esta excepcion, pero debe entenderse limitada al caso concreto á que se refiere. Si despues de sustanciada y fallada la apelacion, que estaba ya interpuesta y admitida en ambos efectos, hay que continuar los procedimientos para la ejecucion de la sentencia, deberán éstos acomodarse á las prescripciones de la nueva ley.

este decreto y antes de 1.º de Abril del corriente año, se sustanciarán con arreglo á la antigua ley, ó á la nueva, segun los

litigantes acordaren. The state of booties as object and in a state of

Art. 8.º Para que pueda tener efecto lo determinado en el artículo anterior, los Jueces, antes de dar curso á las demandas que se dedujeren hasta el 1.º de Abril próximo, convocarán á las partes á una comparecencia (1). Si de ella no resultase acuerdo, se ajustarán los procedimientos á la ley que hoy rige.

No presentándose el demandante ó el demandado en la comparecencia, elegirá el que se presente aquella de las leves que más le convenga, para sustanciar la primera instancia.

No compareciendo ninguno, se sujetará el procedimiento á

la nueva ley. como de las valiosas observaciones y rectificacio. yel avenu la Art. 9.º Los procuradores que tengan poder para pleitos podrán concurrir á las comparecencias de que se habla en el articulo que precede, y acordar, en nombre de sus representados, lo que estimen conveniente sobre el procedimiento que haya de seguirse.

Dado en Palacio á 3 de Febrero de 1881. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal. nio del ano préximo pasado, les fue encomendado por el Gobierno. I de-

seando que así se haga constar con la debida soler, nidad. S. M. el Rey (O. D. G.) se ha servido casadar se den las gracias en su Real nombre & los Sres, D. Antonio Romero Orliz, D. Salvador Albacete, D. Hilarie de

REAL ÓRDEN DE 3 DE FEBRERO DE 1881

dando las gracias al Presidente y Vocales de la Seccion primera de la Comision general de Codificación.

He dado cuenta al Rey (O. D. G.) de los importantes trabajos llevados a cabo por la Seccion de la Comision general de Codificacion que V. E. preside, en la revision y detenido examen de los cinco cuadernos impresos del proyecto de Ley de Enjuiciamiento civil reformada, redactado con sujecion à las bases y prescripciones concretas de la ley de 21 de Junio del año próximo pasado, teniendo á la vista, entre otros antecedentes, las

⁽¹⁾ Cuando el demandante haya manifestado expresamente en la demanda que no quiere su jetarse al procedimiento de la nueva ley, la comparecencia que aqui se ordena es enteramente inútil, puesto que ya consta la falta de acuerdo, y llenado así el objeto de ese precepto, los jueces lo habrán interpretado racionalmente excusando en tal caso las molestias, dilaciones y gastos de la comparecencia. Y no decimos más sobre esto, porque ha pasado la oportunidad.

luminosas discusiones que en ambos Cuerpos Colegisladores precedieron á su aprobacion, el fruto de las sesiones consagradas por la Seccion correspondiente de la Conision de Códigos à las reformas de que fuera susceptible el Enjuiciamiento en virtud de la Real orden de 12 de Setiembrede 1878, y las observaciones emitidas en materia mercantil y apeos y prorateos forales, por miembros correspondientes de aquélla y letrados denota de algunas provincias por ellos consultados: cuadernos remitidos á. V. E. por este Ministerio con Reales órdenes de 4.º y 23 de Noviembre, y 8 de Diciembre del año último. y que V. E. devolvió al mismo, debidamente anotados al margen, con las correcciones, adiciones y enmiendas, así de fondo como de forma, que la Seccion consideró conveniente introducir en cada uno de dichos cuadernos. He dado cuenta tambien á S. M. de las modificaciones que, despues de la devolucion de aquéllos, ha creidooportuno el Gobierno efectuar en pocas aunque graves y delicadas materias, así como de las valiosas observaciones y rectificaciones con que la Seccion respondió á estas últimas consultas del Gobierno, y que este aceptó por completo, llegando así al feliz acuerdo que tanto apetecia en la definitiva elaboracion de la ley para cuya publicacion se halla constitucionalmente autorizado.

Dignos son, Excmo. Sr., á juicio del Gobierno, del mayor encomio el reconocido celo é ilustracion suma desplegados por V. E. y los Señores de la Seccion que han cooperado activamente con V. E. al trabajo que, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 1.º de la ley de 21 de Junio del año próximo pasado, les fué encomendado por el Gobierno. Y deseando que así se haga constar con la debida solemnidad, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar se den las gracias en su Real nombre á los Sres. D. Antonio Romero Ortiz, D. Salvador Albacete, D. Hilario de Igón, D. Benito Gutierrez, D. José Maria Manresa, D. Joaquin Ruiz Cañabate, y á V. E. como Presidente de la Sección primera; y que esta muestra de su Real aprecio se publique é imprima juntamente con la edicion

oficial de la nueva Ley de Enjuiciamiento civil.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia, satisfaccion y efectos consiguientes. Madrid 8 de Febrero de 1881.—Alvarez Bugallal. + Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martinez, Presidente de la Seccion pri-

the dado coents at Bay Q. D. G. de los importantes tratigios fleverios, a cabo por la Seccion de la Comission general de Codificación que V. E.

del proyecto de Ley de Expunciamiento alvin relaro alla, reductado con sue recion a las bases y prescripciones concrotas de la ley de 21 de Junio del and proximo pasade, teniendo à la vista, entre otros antecedentes, fas

(i) Cande al deinandance nave manifestado expresarente en la demanda

acquerdo, y Hanado asl el dejeto de ese orecepto. los ineces lo habran ister protecto reconstance excusação en tel cas, las inductivas dilectoras y gas-cos de la comparsosações y de dicincos más sobre éste porque ha pasado

a opersonada.

mera de la Comision general de Codificacion.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

se consideraten deux de metedicion columbia dice dicho articulo, todos aquellos en que sea meccuaria dise solicite la intervencion del juez, sin estar empenada ni promoverse cuestión alguna

voluntaria, y se ha imitado à determinar los suclos y procediciones que son propios de aquélla con el benho de haberlos in cluido en el libro 2.º, y los actos propios de esta incluyendolos en el 3.º Sin embargo, de la declaración que hace en el 5rt. 1811 se

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES À LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y À LA VOLUNTARIA

jurisdiccion contentiona serà la quo ejercen los jueces en virtud le su investidura para conocer de las questiones, contiendas ó litigios

que se promueven entre dos é mas partes, y fallarlos con arregio A derecho; y jurisdacol NOISOUCCIÓN de ejerce por el juez

La ley de 1855 estaba dividida en dos partes, dedicada la primera, segun su epígrafe, á la jurisdiccion contenciosa, y la segunda à la voluntaria. A pesar de esta division, el título primero de aquélla contenia disposiciones generales, que eran de aplicacion à las dos; pero sin haber reunido en él todas las que tienen este mismo carácter y sin haber hecho la conveniente separacion de materias por secciones, que hubiera facilitado su estudio y consulta. En la nueva ley se han corregido estos defectos.

Como realmente es un Código de procedimientos civiles, aunque conservando su modesto título de Ley, ha sido dividido en tres libros. Se han incluido en el 1.º, segun lo expresa su epigrafe, las disposiciones comunes á la jurisdiccion contenciosa y á la voluntaria, esto es, las que son de aplicacion general á los procedimientos de una y otra jurisdiccion: contiene el 2.º las que regulan los procedimientos que son propios de la jurisdiccion contenciosa; y el 3.º, las que se refieren á los actos de la voluntaria.

La nueva ley, lo propio que la anterior, no ha creido necesario definir lo que ha de entenderse por jurisdiccion contenciosa ni por

voluntaria, y se ha limitado á determinar los juicios y procedimientos que son propios de aquélla con el hecho de haberlos incluido en el libro 2.º, y los actos propios de ésta incluyéndolos en el 3.º Sin embargo, de la declaración que hace en el art. 1811 se infiere el sentido en que usa dichas denominaciones, definiéndolas por tanto à posteriori; definiciones que están de acuerdo con la ciencia.

«Se considerarán actos de jurisdiccion voluntaria, dice dicho artículo, todos aquellos en que sea necesaria ó se solicite la intervencion del juez, sin estar empeñada ni promoverse cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas.» Luego, serán actos de jurisdiccion contenciosa todos aquellos en que sea necesaria la intervencion del juez por haberse empeñado ó promovido cuestion entre partes conocidas y determinadas. Y conforme á estas definiciones, jurisdiccion contenciosa será la que ejercen los jueces en virtud de su investidura para conocer de las cuestiones, contiendas ó litigios que se promueven entre dos ó mas partes, y fallarlos con arreglo á derecho; y jurisdiccion voluntaria, la que se ejerce por el juez en todos los actos en que por su naturaleza, por el estado de las cosas ó por voluntad de las partes no hay contienda, cuestion ó litigio.

Dedúcese de lo dicho que el carácter esencial que establece una marcada diferencia entre una y otra jurisdiccion, consiste en què la primera se ejerce por el juez, como indica Voet, inter invitos, es decir, entre personas que, no habiéndose podido poner de acuerdo entre sí, se ven precisadas á deducir sus pretensiones ante los tribunales para que, interponiendo su pública autoridad, administren justicia con arreglo á las leyes; al paso que la voluntaria se ejerce, no inter invitos, sino inter volentes, es decir, á solicitud de una sola parte á quien interesa la práctica de alguna diligencia judicial, ó entre varias personas que, hallándose de acuerdo en sus respectivas pretensiones, buscan el ministerio del juez para imprimirles un sello de autenticidad.

Téngase presente que áun cuando en muchos casos puedan encontrarse en armonía las voluntades é intereses de las partes, no por eso puede decirse que la sentencia ó decision dada en una materia sujeta á litigio, deja de pertenecer á la jurisdiccion contenciosa, puesto que existe ésta siempre que hay poder ó facultad para obligar á una de las partes á que haga ó deje de hacer lo que la otra reclama de ella. Mas no sucede lo mismo en cuanto á la jurisdiccion voluntaria; los actos que son objeto de ésta pueden pasar, y pasan con frecuencia al dominio de la contenciosa, lo cual sucede siempre que se presenta alguno á combatirlos. Voluntaria jurisdictio, dice Argentreo, transit in contentiosam interventu justi adversarii: desde el momento en que esto ocurra, deben sustanciarse con arreglo á los trámites establecidos para el juicio á que correspondan.

Ampliaremos esta materia en la introducción del libro III.

TITULO PRIMERO

country sa reference con les mismes

DE LA COMPARECENCIA EN JUICIO

EL que baya de comparecer en juscio fanto en

La palabra comparecencia significa en lo jurídico el acto de comparecer ó presentarse alguna persona ante el juez, ya sea espon táneamente para deducir cualquiera pretension ó mostrarse parte en un negocio, ya en virtud de llamamiento ó intimacion de la misma autoridad, que le obligue á verificarlo para la práctica de alguna diligencia judicial. La ley usa dicha palabra en varios lugares, no sólo con referencia á los litigantes, sino tambien á los testigos y demás personas que deban comparecer á la presencia judicial para cualquier acto ó diligencia. Mandato de comparendo, y por contraccion simplemente comparendo, solia llamarse el despacho ó mandamiento expedido al efecto; pero en el dia no está en uso esta denominacion, aunque es técnica, sino en algunos tribuna-les eclesiásticos.

En el presente título se trata de la comparecencia en juicio con relacion solamente á los que tienen derecho á ser parte en cualquier asunto judicial, tomándose la palabra juicio en sentido lato, pues como lo demuestra el artículo siguiente, se refiere, no sólo á los asuntos de la jurisdiccion contenciosa, sino tambien á los de la vo-